



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

KQ509.3

E8

1881

M3

1881-1895

V. 5

TOMO V

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

LIBRO SEGUNDO

De la jurisdicción contenciosa.

(Continuación.)

TÍTULO XII

DEL CONCURSO DE ACREEDORES

Nuestros antiguos códigos, al paso que explicaron con minuciosidad los trámites de algunos juicios, apenas se ocuparon en trazar la marcha del concurso de acreedores. Una ley del Fuero Juzgo (la 5.^a, tit. 6.^o, lib. 5.^o); otra del Fuero Real (la 17, tit. 20, lib. 3.^o); el título 15 de la Partida 5.^a; dos leyes de las Ordenanzas Reales (4.^a y 5.^a, tit. 13, lib. 5.^o); los títulos 32 y 33, lib. 11 de la Novísima Recopilación, y algunas otras leyes que marcan la prelación de los acreedores; he aquí toda la legislación antigua que se refería á la materia de que tratamos. Y aun de esas leyes deben descartarse las que hacen relación á los efectos de la cesión de bienes, á los alzamientos y á las moratorias que concedía el Rey ó su Consejo; de modo que son muy pocas las disposiciones que se encuentran relativas al procedimiento que debe observarse en los concursos de acreedores.

Este silencio de nuestras leyes dió campo inmenso, como era natural, á la divagación de los expositores y á la arbitrariedad de la jurisprudencia: así es, que en cada juzgado, ó cuando menos en cada territorio de Audiencia, se tenía un sistema especial de proceder, que sólo se parecía al de otro territorio en su indeterminada

duración. En los puntos donde las transacciones comerciales habían hecho conocer las disposiciones del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, había ido aceptando la jurisprudencia la misma marcha que aquéllos trazan para las quiebras; pero en la mayor parte de los juzgados de España el caos continuaba, y la necesidad de la reforma se había hecho sentir más urgentemente en este juicio que en otros.

No podían remediarse esos males sino estableciendo reglas claras y precisas para el juicio de que se trata. «La Comisión encargada del proyecto de ley de Enjuiciamiento civil—decía el Sr. Gómez de la Serna, vocal de aquella Comisión, en su exposición de *Motivos* de la ley de 1855—no podía vacilar en este punto: buscó en otra ley análoga (la de Enjuiciamiento mercantil) lo que la experiencia había acreditado como bueno; aceptó del derecho escrito y de la jurisprudencia antigua todo lo que podía ser aprovechado para la obra nueva; y reformando siempre, y corrigiendo y atendiendo á las lecciones de lo pasado, procuró que al caos sucediera la luz; que pasara á la historia el adagio que consideraba como eternos los concursos; que se salvaran los derechos de los acreedores, sin negar á los deudores la protección que de justicia se les debe; que se extirpara el semillero de abusos que la jurisprudencia hacía fáciles, y que se introdujera más moralidad en esta clase de juicios.»

Desgraciadamente no se realizaron por completo tan laudables propósitos, no tanto por deficiencia de la ley, como por la malicia de los litigantes, que siempre encuentran medios para eludirla cuando les interesa. Mucho se adelantó, para corregir los abusos de la práctica antigua y uniformarla, con haber establecido reglas fijas para estos procedimientos; pero la ley no podía evitar los manejos é inteligencias fraudulentas para que concurren acreedores inverosímiles que imponen la ley en las votaciones á los legítimos y de buena fe en beneficio del deudor, ni otros abusos que después se han tocado en la práctica. A corregirlos, en lo posible, se dirigen las reformas que se han hecho en la nueva ley, y algunas disposiciones del Código civil, de las que nos haremos cargo en sus respectivos comentarios.

También se ha modificado el método para mayor claridad, dividiendo en siete secciones la materia que en la ley de 1855 estaba incluida en dos, tituladas «del concurso voluntario» y «del concurso necesario». Y se ha dado á la vez cumplimiento á lo ordenado en la base 10.^a de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, estableciendo como principio general, que todas las cuestiones que surjan en estos juicios, como accesorias de los mismos, que antes se ventilaban en la vía ordinaria de mayor cuantía, se sustancien por los trámites de los incidentes, á fin de hacer más corto el procedimiento y que se reduzcan las costas en cuanto sea posible.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA QUITA Y ESPERA

Estas dos palabras tienen su significación propia en el lenguaje forense, y en ese sentido los emplea aquí la ley. Se entiende por *quita*, la gracia ó beneficio que conceden los acreedores á su deudor común, perdonándole una parte del total de sus créditos respectivos, á condición de que les pague el resto sin necesidad de reclamaciones judiciales; y por *espera*, el plazo ó respiro que los acreedores conceden á su deudor común para el pago de sus deudas.

Por nuestro antiguo derecho, y mientras estuvo sujeta la nación al Gobierno absoluto de los Reyes, éstos, por sí, y después por su Consejo de Castilla, tenían la facultad de conceder *espera* ó moratorias á los deudores que las solicitaban, por razones de equidad ó por tener que ausentarse en servicio del Rey, si bien se dejaba á salvo el derecho de los acreedores para cobrar sus créditos después de transcurrido el plazo de la moratoria (1). No podía sostenerse esa facultad por ser atentatoria al derecho privado, y mucho menos después de modificada la constitución política de España, y por Real decreto de 21 de Marzo de 1834, para «sostener la firmeza de las obligaciones contraídas legalmente, y que no se hagan ilusorios los derechos que de ellas emanan, con menoscabo de la

(1) Leyes 33 y 35, tit. 18, y 4.^a, tit. 24 de la Partida 3.^a; y las del tit. 33, libro 11 de la Novísima Recopilación.

fe pública y de la santidad de las leyes», se mandó «que no se dé curso á ninguna solicitud sobre concesión de plazo ó moratorias para retardar ó suspender el pago de las deudas.»

No sucedió lo mismo respecto de la *quita*: siempre se consideró que sólo á los acreedores correspondía otorgarla. La ley 32, tít. 18, Partida 3.^a, después de indicar que hay algunos que piden al Rey cartas «magüer entiendan que son contra derecho», añade: «Ca tales y ha que le piden cartas en que les otorgue que el debdo que deben á otro, que nunca sean tenudos de gelo dar, nin de les responder por ello; é porque tal carta como esta es contra el derecho natural, tenemos por bien é mandamos, que el judgador ante quien paresciere, non consienta que sea creyda nin vala.»

Según las circunstancias en que se halle el deudor, que no puede cumplir sus compromisos al vencimiento de cada deuda, así solicitará de sus acreedores la quita ó la espera, ó las dos cosas á la vez, que es lo más común. Cuando hay conformidad entre todos ellos, no es necesario acudir á la autoridad judicial, pues privada ó particularmente pueden realizar ese convenio y ejecutarlo; pero si no media esa conformidad, y son los menos lo que se oponen al proyecto de convenio, que la mayoría de los acreedores y el deudor común consideran conveniente para que éste salve su situación y cobrar aquéllos el todo ó parte de sus créditos, ó cuando por circunstancias especiales no pueda el deudor entenderse privadamente con todos sus acreedores, ya porque alguno de éstos carece de capacidad legal para obligarse, ó bien por estar ausente ó ignorarse su paradero, es indispensable, para que todos queden obligados, buscar la intervención de la autoridad judicial por los trámites establecidos en la presente sección.

Quando el deudor procede de buena fe, el recurso es útil y equitativo, puesto que evita el mal mayor; pero, desgraciadamente, no siempre sucede así: se amaña la quita y espera con lamentable frecuencia para salvarse el deudor, perjudicando, si no arruinando, á los acreedores legítimos, que tienen que someterse á la ley de la mayoría, compuesta en tales casos de acreedores simulados y siempre de amigos del deudor. El mal es conocido, pero el remedio muy difícil ó imposible, y no hay otra solución que supri-

mir la quita y espera judicial, rompiendo con nuestras tradiciones, ó reglamentarla, como lo hace la ley, con las precauciones convenientes para evitar en lo posible esos abusos.

El Código civil ha optado también por este segundo extremo, ordenando lo siguiente en su art. 1912: «El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil.» Y en los artículos 1917, 1918 y 1919 determina los efectos de ese convenio y las personas obligadas á cumplirlo, con restricciones encaminadas á corregir los abusos antes indicados, como demostraremos en los comentarios de esta sección.

Por consiguiente, todo deudor, no siendo comerciante, que se vea imposibilitado de pagar sus deudas en el día de su vencimiento respectivo, puede hacer uso del expresado derecho, solicitando judicialmente de sus acreedores la quita ó la espera, ó las dos cosas á la vez, tanto antes como después de haberse incoado el juicio de concurso, ya sea voluntario, ya necesario: si lo hace antes, habrá de sujetarse el procedimiento á las reglas establecidas en la presente sección; y si lo hace después, á las condiciones y reglas ordenadas para el convenio entre los acreedores y el concursado en la sección 8.^a de este mismo título. En el primer caso conserva el pleno ejercicio de sus derechos civiles con la administración de sus bienes, que ha perdido en el segundo, conforme al art. 1914 del Código civil y al 1161 de la presente ley: por esto, y para evitar el embargo de sus bienes, le conviene hacer uso de ese derecho antes de ser declarado en concurso.

Nuestros prácticos antiguos calificaron la quita y espera de una especie de concurso voluntario, y así debieron considerarlo también los autores de la ley de 1855, puesto que las incluyeron en la sección que trata de dicho juicio. Aunque por la concurrencia de acreedores y promoverse á instancia del deudor, puede dársele en sentido lato dicho carácter de concurso voluntario, la realidad es que el deudor se propone evitar este juicio y sus consecuencias, y promueve la quita y espera como preliminar al mismo

para que no se declare en concurso. Por esto, con más lógica y mejor método, en la nueva ley se han incluido en la sección 1.^a del título que trata del concurso de acreedores, todas las disposiciones que concretamente se refieren á la quita y espera, cuando se promueve *antes de presentarse en concurso*, cuyas disposiciones vamos á examinar.

ARTÍCULO 1130

Todo deudor que no sea comerciante, ántes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas.

Acompañará necesariamente á esta solicitud:

1.^o Una relacion nominal de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad ó fecha de los créditos, y del importe de cada uno de ellos.

2.^o Otra relación circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que los estime. Sólo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al artículo 1449 no pueden ser objeto de embargo.

Estas relaciones serán firmadas por el deudor, ó por quien lo represente con poder especial.

Art. 1128 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del número 2.^o es al art. 1447 de esta ley, sin otra variación.)

Concuerda en parte con los artículos 506 y 507 de la ley de 1855, pero con modificaciones y aclaraciones importantes. Es la primera, la de ser aplicable su disposición á «todo deudor que no sea comerciante», porque si lo fuese, no puede pedir quita ni espera en la forma que aquí se determina, sino que ha de sujetarse al procedimiento de las quiebras, como se ordena en el art. 1318, en cuyo comentario indicaremos las personas que se hallan en este caso.

Otra declaración, tampoco consignada expresamente en la ley anterior, es la de que, para dar á la quita y espera, ó á cualquiera de las dos cosas, la tramitación y efectos que aquí se determinan,

ha de solicitarla el deudor *antes de presentarse en concurso*: si la solicita después de haber sido declarado en concurso voluntario ó necesario, tendrá que sujetarse á las condiciones y al procedimiento que para el convenio se establecen en los artículos 1303 y siguientes, como ya se ha dicho. Y el adverbio *judicialmente* denota, que esta disposición de la ley es aplicable solamente á los casos en que el deudor tenga que acudir á la autoridad judicial para solicitar de sus acreedores la quita ó espera.

Para ello, debe el deudor acudir por escrito al juez de primera instancia de su domicilio, que es el competente según la regla 8.^a del art. 63, como lo era también antes, conforme al 505 de la ley de 1855, solicitando la convocación de sus acreedores á junta para hacerles las proposiciones de quita ó de espera, ó de ambas cosas, que formulará en el mismo escrito, el que deberá presentar por medio de procurador y con dirección de letrado. A este escrito debe acompañar *necesariamente*, y de otro modo no puede ser admitido, las dos relaciones que previene el artículo que estamos comentando, bajo los números 1.^o y 2.^o, y á cuyo texto nos remitimos por expresarse en él con toda claridad los pormenores que han de contener. Sin embargo, bueno será llamar la atención sobre algunos puntos para que se vea su importancia; y téngase también presente, que esas dos relaciones han de estar firmadas por el mismo deudor, sin que pueda hacerlo otro en su nombre, á no ser que le haya conferido *poder especial* para ello, de suerte que no basta el poder general para pleitos con que podrá personarse en los autos el procurador que le represente.

En la relación nominal de acreedores ha de comprender el deudor *todos* los que tenga en aquella fecha, con expresión de sus nombres y apellidos ó razón social, y sus domicilios. Los que no estén mencionados en esa relación, no deben ser citados para la junta ni pueden tomar parte en ella, pero tampoco les obligan los acuerdos de la misma (artículos 1133 y 1152). Ha de expresarse también la procedencia ó razón de los créditos, con indicación, por consiguiente, en su caso, de la garantía con que estén asegurados, cuyo dato servirá para apreciar si alguno de ellos es privilegiado ó hipotecario, á los efectos del art. 1140, respecto de abstenerse de

concurrir á la junta ó de tomar parte en la votación. Asimismo ha de expresarse la antigüedad ó fecha de cada crédito, dato no exigido en la ley anterior, y que servirá para apreciar la conducta del deudor, á los efectos ulteriores si llega á ser declarado en concurso, y aun también para la presunción de si son ó no simulados algunos créditos. Y por último, ha de consignarse el importe de cada crédito, sacándolo al margen en guarismos para facilitar la suma de todos ellos.

Y la relación de los bienes ha de ser *exacta*, sin ocultaciones, de suerte que contenga todo lo que pertenezca al deudor, y además *circunstanciada* ó hecha con individualidad, como decía la ley anterior, y por consiguiente, en la misma forma que se hacen los inventarios (art. 1066), expresando respecto de cada cosa el valor en venta en que la estime el deudor, y sacándolo al margen en guarismos para hacer la suma. Sólo puede excluir de ella el lecho cotidiano del mismo deudor, de su mujer y de sus hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que aquél esté dedicado, que son los objetos exceptuados de embargo por el art. 1449.

La exactitud de esta relación demostrará la buena fe del deudor, y será una prueba de que procede de mala fe y hasta con fraude punible, si oculta bienes ó les da un valor exagerado, superior al que pueda obtenerse en la venta.

La ley anterior exigía además una memoria en que se consignasen las causas que hubieren motivado la necesidad de solicitar la quita y espera: esta memoria se exige ahora solamente para la presentación en concurso voluntario (art. 1157), y no se ha creído necesaria para el caso de que tratamos, en consideración, sin duda, á que en el escrito solicitando la quita y espera, naturalmente habrá manifestado el deudor las causas que le obligan á deducir esta pretensión, y porque, tratándose de un convenio entre el deudor y sus acreedores, en el acto de la junta puede dar aquél las explicaciones que éstos exijan, sin necesidad de consignarlas previamente en una memoria.

Indicaremos, por último, que cuando se solicite la quita y espera á nombre de un menor ó incapacitado, que esté sujeto á tu-

tela, además de las dos relaciones antedichas, será necesario que el tutor acompañe á la solicitud la autorización del consejo de familia para deducirla. Creemos necesaria esta autorización, porque según el art. 269 del Código civil, sin ella no puede el tutor transigir ni entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela; y demanda es la petición de quita y espera, y una transacción su resultado, acaso con enajenación ó gravamen de los bienes, lo cual tampoco puede hacer el tutor sin dicha autorización.

ARTÍCULO 1131

El Juez proveerá á la anterior solicitud mandando inmediatamente convocar á junta de acreedores, señalando término bastante, sin que exceda de treinta días, para que puedan concurrir á ella los que residan en la Península, y el sitio, día y hora en que deba celebrarse.

Art. 1129 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(*En lugar de «los que residan en la Península», se dice en esta ley «los que residan en el territorio respectivo de las islas de Cuba ó de Puerto Rico», sin otra variación.*)

ARTÍCULO 1132

También serán convocados, citándolos personalmente cuando lo solicite el deudor, los acreedores que residan fuera de la Península, ampliándose en este caso el término ántes expresado, por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta.

Art. 1130 para Cuba y Puerto Rico.—(*En lugar de las palabras «que residan fuera de la Península», se dice aquí «que residan fuera del territorio expresado en el artículo anterior», que es respectivamente el de la isla de Cuba ó de la de Puerto Rico, sin otra novedad.*)

ARTÍCULO 1133

(Art. 1131 para Cuba y Puerto Rico.)

Sólo serán citados para esta junta y podrán tomar

parte en ella los acreedores comprendidos en la relación presentada por el deudor.

La citación se hará personalmente por cédula á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 269.

ARTÍCULO 1134

(Art. 1132 para Cuba y Puerto Rico.)

Tanto en las cédulas de citación como en los edictos, además de expresarse lo que ordena el art. 272, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

En el supuesto de que se habrá presentado la solicitud de quita y espera en la forma y con los documentos prevenidos en el artículo anterior, pues no puede ser admitida de otro modo, ordena el primero de los de este comentario, que el juez provea *inmediatamente* mandando convocar á junta de acreedores, señalando término bastante, pero sin que exceda de treinta días, para que puedan concurrir á ella los que residan en la Península (en Cuba ó Puerto Rico, los que residan en el territorio respectivo de cada isla), y el sitio, día y hora en que deba celebrarse. Lo mismo disponía el artículo 507 de la ley de 1855, pero dejando en absoluto al arbitrio judicial la fijación del término, sin la limitación de los treinta días como máximo, que ahora se establece para evitar todo abuso en la dilación.

Después de ordenar la ley al juez que mande convocar sin dilación la junta de acreedores, determina la forma en que ha de hacerse la citación y designa los que han de ser citados. Aquí se inicia ya la reforma capital hecha en la nueva ley sobre esta materia, fundada en que la quita y espera no puede tener otro carácter jurídico que el de un convenio entre el deudor y sus acreedores, y por consiguiente, no pueden tomar parte en ese convenio más que los acreedores con quienes el deudor quiera contratar ó convenirse, que son los designados taxativamente en su relación: con esto

no se perjudica á los demás, á quienes quedan expeditos todos sus derechos.

La ley de 1855 no respetó este principio: hacía obligatorio el acuerdo de quita y espera para todos los acreedores, estuviesen ó no comprendidos en la relación ó estado presentado por el deudor, con exclusión tan solo de los privilegiados é hipotecarios que se hubieren abstenido de votar, y por esto mandaba que se les citase á todos para la junta, individual ó personalmente á los expresados en el estado de deudas, y por edictos á todos los demás (arts. 508 y 509 de dicha ley), y todos tenían el derecho de concurrir á la junta, con tal de que presentasen el título de su crédito. Y la presente ley, sujetándose á aquel principio, ordena en su art. 1133, que «sólo serán citados para esta junta y podrán tomar parte en ella los acreedores comprendidos en la relación presentada por el deudor», declarando después en el 1152, como consecuencia legítima, que el convenio de quita y espera sólo será obligatorio *para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor*, con exclusión de los privilegiados é hipotecarios que se hubieren abstenido de votar, y también de los que, no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiere hecho la notificación del acuerdo favorable al deudor; refiriéndose, por supuesto, á los comprendidos en la relación, y no á los demás. Este cambio de sistema exigía también nuevas disposiciones respecto de las personas que han de ser citadas para la junta.

Para acordar el juez y ejecutar el actuario estas citaciones, es preciso atenerse á lo que resulte de la relación de acreedores presentada por el deudor. Ya hemos visto que en ella ha de comprenderlos á *todos*, sin excluir, por consiguiente, á los hipotecarios ni á los privilegiados, como se deduce del art. 1140, ni tampoco á su mujer, en su caso, pues aunque, según el 1141, no puede tomar parte en la discusión ni en la votación, su crédito forma parte del pasivo: los omitidos en la relación deliberadamente ó por olvido no hay que tomarlos en cuenta para nada; como si no existiesen, sin perjuicio de sus derechos. Y ha de expresarse también el domicilio de cada acreedor, ó que se ignora, de cuyo dato resultará si tienen

su residencia en la Península ó fuera de ella (ó en Cuba ó Puerto Rico, si se incoa el procedimiento en Ultramar). Pues bien: para determinar los que han de ser citados y en qué forma, hay que dividirlos en tres grupos:

1.º *Acreeedores residentes en la Península con domicilio conocido.*—Todos estos han de ser citados personalmente por medio de cédula, en la forma que establecen los arts. 266, 268, 270 y 271, consignándose en la cédula, además de lo que ordena el 272, la prevención de que el citado ha de presentarse en la junta con el título justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no será admitido en ella, como previene el art. 1134. Esta citación se hará por el actuario á los acreedores que residan en la cabeza del partido, y á los demás por medio de despacho ó de exhorto, según el punto de su residencia, entregándolo al procurador del deudor para que gestione su cumplimiento, conforme á lo que se ordena en los artículos 285 y siguientes.

2.º *Acreeedores que residan fuera de la Península con domicilio conocido.*—Están comprendidos en este grupo todos los que tengan su residencia fuera de la Península española, aunque la tengan en las islas Baleares ó Canarias, ó en las posesiones españolas de Africa, y con mayor motivo en Ultramar ó en el extranjero, como se deduce de los artículos 1147 y 1148. Ninguno de estos acreedores ha de ser citado personalmente para la junta, á no ser que lo solicite el deudor al proponer la quita y espera, como se previene en el art. 1132, en cuyo caso el juez debe acordar la citación ampliando el término de los treinta días, que como *máximum* se concede para la Península, por el tiempo que estime *necesario*, atendidas las distancias y los medios de comunicación, pero nada más que por el indispensable para que puedan concurrir á la junta, para cuya celebración señalará el juez el sitio, día y hora en la misma providencia. La cédula de citación contendrá la prevención y demás requisitos antes indicados, y si hubiere necesidad de dirigir exhorto á país extranjero, se tendrá presente el art. 300 y su comentario. Aunque con estas citaciones podrá dilatarse en algún caso la celebración de la junta con perjuicio para los acreedores, era de equidad conceder esa facultad al deudor, porque podrá ocu-

rrir con frecuencia que no puedan reunirse las mayorías de votos y cantidades que exige la regla 6.ª del art. 1139 sin la concurrencia de los acreedores que residan fuera de la Península.

3.º *Acreeedores sin domicilio conocido.*—Los que se hallen en este caso, según la relación del deudor, ó porque así resulte de la diligencia en busca practicada por el actuario, deben ser citados por medio de edictos en la forma que previene el art. 269 (véase con su comentario). Así lo ordena el 1133; pero téngase presente que se refiere, no á los acreedores desconocidos ó ignorados, sino á los designados por sus nombres y apellidos en dicha relación y que tengan su residencia en la Península, que son los que han de ser citados personalmente, como ya se ha dicho, á no ser que el deudor hubiese solicitado que se cite á todos ó algunos de los que residan en las islas Baleares ó Canarias, en Ultramar ó en el extranjero, en cuyo caso también serán éstos citados por edictos cuando sea desconocido su domicilio. Estos edictos no han de ser generales, convocando á todos los que sean acreedores del deudor de que se trate, como antes se hacía conforme al art. 509 de la ley anterior, sino individuales, citando, aunque en un mismo edicto, y no uno para cada individuo, por sus nombres y apellidos y demás circunstancias, al acreedor ó acreedores, cuyo domicilio sea desconocido, para que concurren á la junta, si les conviene, en el sitio, día y hora que se hubiere señalado y que se expresará, y con la prevención ya dicha de que han de hacerlo con los títulos de su crédito.

Según el espíritu de la ley, tenemos por indudable que cuando se solicite la quita y espera en algún juzgado de las islas Baleares ó Canarias, ó de Ultramar, el territorio á que ha de estarse para considerar á los acreedores dentro ó fuera de él á los efectos antes dichos de las citaciones, ha de ser el de la isla ó grupo de islas respectivas, como está declarado para las de Cuba y Puerto Rico en su ley especial.

Concluimos este comentario indicando, que la prevención que, según el art. 1134, ha de hacerse á los acreedores, tanto en las cédulas de citación como en los edictos, para que «se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos», fué una novedad introducida contra la práctica anti-